

Panamá, 3 de Octubre de 2000.

Profesor

ANTONIO MORENO CHANIS

Director Regional de Educación de Los Santos.

Los Santos, Provincia de Los Santos.

Señor Director Regional de Educación:

Por este medio damos respuesta a Nota s/n fechada 7 de septiembre del 2000, en la que me consulta respecto a la situación legal o ilegal de que un miembro docente o administrativo de una escuela primaria, secundaria, incluso universitaria, sea abordado dentro del plantel educativo por una autoridad judicial y abogados, para practicarle un secuestro, o una orden de conducción, sin tomar en cuenta que el lugar donde se está efectuando esa diligencia se trata de una institución de enseñanza.

Al respecto, debemos recordar que en materia educativa a través del ¹Decreto Ejecutivo No. 538 de 29 de septiembre de 1951, se adopta el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República, en el cual se recoge las pautas que deben guiar la conducta de todo docente. Este cuerpo normativo, en su Artículo Primero, expresamente establece que: "Los empleados del ramo de Educación deben ser ejemplos vivientes para la ciudadanía en su vida profesional como particular, en forma que la sociedad encuentre en ellos modelos dignos de imitar en su conducta

¹ Ver, CASTILLERO, José Pío. Legislación Educativa (LEYES Y DECRETOS). Panamá, 1999. Pág. 150.

individual y social". Además, este instrumento legal, contiene los Deberes del educador consigo mismo, los deberes en relación con los alumnos y subalternos, las Relaciones con otros miembros de la profesión y finalmente, los Deberes con la Comunidad y el Estado.

Concretamente y atendiendo el caso que nos ocupa queremos referirnos a los Deberes del Educador Consigo Mismo, básicamente al deber de éste "de considerar su cátedra y su aula, como altar y templo, a los que ha de prestar el máximo de respeto; y al ejercicio de su profesión, como un noble sacerdocio, en forma tal que ese respeto y esa atención se comuniquen a los alumnos". Igualmente, se señala en este aparte que: "El educador no debe aprovecharse de su función oficial para fines no profesionales, tales como propaganda personal o política, o como medio de obtener otros puestos o situaciones ventajosas". (Lo subrayado es de este Despacho). En cuanto, a Los Deberes para con la Comunidad y el Estado, todo educador debe "tener siempre presente el respeto que las leyes y normas sociales deben merecerle".

Todo lo anterior significa que el educador tiene el compromiso inalienable con su profesión de llevar una conducta ejemplar dentro y fuera de sus horas laborables, esto es, laboral como particularmente. Si esto es así, entonces no se justifica que el educador a sabiendas de que se le sigue un trámite judicial no tome las medidas pertinentes a fin de que las notificaciones de carácter judicial que se le efectúen en su residencia o en todo caso apersonarse al Tribunal respectivo, evitando con esto que se practique dicha diligencia en el Centro educativo donde labora.

En relación con la diligencia judicial de notificación hemos revisado el Código Judicial, Libro II del Procedimiento Civil, Título VIII, de Las Resoluciones Judiciales, Capítulo IV, de las Notificaciones y Citaciones en los procesos judiciales, Artículos 988 hasta 1013 inclusive, en donde se señala que en principio las notificaciones en materia judicial se hace por edicto, pero existen casos como los enumerados en el artículo 989, en los que la notificación debe hacerse personalmente. Este Código no establece los lugares en que deben o no hacerse notificaciones personales, pues de manera muy general señala: "Las

notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer entre las 6:00 de la mañana y las 10:00 de la noche incluso en días inhábiles.” (Cfr. Artículo 1001 del Código Judicial). Como se observa, la Ley no distingue en ningún caso en qué lugares no deben realizarse este tipo de diligencia judicial. En el mismo sentido, hemos revisado la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley No.34 de 6 de julio de 1995, Orgánica de Educación, Título IV, Del Personal Docente, Administrativo y Educando, no encontrando en sus artículos ninguno que proteja a los docentes y administrativos de que la diligencia referida no pueda ser efectuada en horas laborables y dentro de un plantel educativo.

En virtud de todo ello, hemos de señalarle que no existe normativa que prohíba, el que un docente sea requerido por la autoridad judicial en cualquier momento para continuar con trámites legales seguidos, en razón de obligaciones existentes en la vía civil. Toda vez que, reiteramos en cumplimiento del Código de Ética que regula las actuaciones del personal educando de la República de Panamá, es deber de todo educador evitar este tipo de situaciones que empañen y menoscaben la profesión docente.

En conclusión, a las preguntas formuladas debemos indicarle que legalmente no existe impedimento para que la notificación personal que ha de realizarse a un educador o administrativo del ramo educativo en virtud de trámites judiciales que se adelanten, se efectúe en horas laborables y dentro de un plantel educativo. Y, en cuanto a la hora judicial, esto no tiene nada que ver, puesto que la propia Ley dispone que las diligencias judiciales de notificaciones y citaciones pueden hacerse entre las 6:00 de la mañana y las 10:00 de la noche.

De esta forma doy respuesta a lo solicitado, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.